



**Ayuntamiento de XXX
(Segovia)**

Asunto: Restitución de arqueta

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **308/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la situación de inseguridad por la presencia de alcantarillas y registros sin sus correspondientes tapas o protecciones en la C/ XXX de su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, desde hace años hay al menos una arqueta sin tapa de registro y sin protección, sin que tampoco exista ningún tipo de señalización de dicha circunstancia lo que convierte el tránsito por la zona en muy peligroso sobre todo para los peatones.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar :

“1º.-No es cierto lo que manifiesta la compareciente en cuanto que no existe protección de la arqueta ni que no exista señalización de la misma. Adjuntamos varias fotos donde se observa la situación de dichas arquetas. Estas están protegidas mediante piedras de gran peso, puestas sobre ellas. El motivo de esta solución es que en diferentes ocasiones se han cubierto las arquetas con tapas de hierro, y estas han sido reventadas por las maniobras realizadas por camiones de gran tonelaje que procedentes de la carretera maniobran invadiendo las aceras de la calle. Ante la proliferación de roturas, (cuatro veces) esta alcaldía se vio obligada a tomar la decisión manifestada y que se contemplan en las fotografías que se adjuntan-

2º.-No se tiene constancia de accidentes provocados por caída ya que las arquetas han estado protegidas en todo momento con la solución aludida.-

3º.-Entendemos que con las medidas tomadas desde el principio no existe



inseguridad, sino todo lo contrario. La solución adoptada es la más segura dadas las circunstancias”-

A la vista de lo informado hemos estimado preciso darle traslado de las siguientes consideraciones.

Es cierto que la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en la letra d) del número 2 de su artículo 25, reconoce como competencia municipal la relativa a "infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad", al igual que la relativa a la ordenación del tráfico se establece en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Nada hay que objetar, por tanto, a la competencia de ese Ayuntamiento para instalar elementos en la vía pública que respondan al interés público de evitar el paso no autorizado de vehículos pesados que puedan ocupar la acera y con ello causar daños en otras infraestructuras o servicios de interés municipal.

Sin embargo la solución adoptada en este caso, lejos de limitar el posible peligro que la existencia de arquetas rotas por la inadecuada circulación de vehículos pesados puede representar para el tránsito peatonal, incrementa el riesgo para los peatones ya que se sitúan por esa administración unos obstáculos contundentes en el medio de la acera, incumpliendo con bastante claridad la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Puede ese Ayuntamiento, en ejercicio de sus competencias, acordar la instalación de elementos de protección como barandillas, bolardos o similares, para conseguir que las zonas reservadas al tránsito peatonal sean respetadas por los vehículos de motor, pero al hacerlo no debe obviar lo establecido en los artículos 29 y 30 de la norma referida.

Puesto que estas piedras, por su tamaño y disposición, obstaculizan dicho tránsito, deben ser retiradas de manera inmediata, arbitrando otro tipo de soluciones para evitar la rotura de las arquetas, cuyas tapas deben ser repuestas o sustituidas si no se ha hecho aún, garantizando así la seguridad de todas las personas que circulan por la vía pública.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

Que proceda a adoptar la resolución correspondiente sobre la retirada de las



pedras de grandes dimensiones situadas en la calle a la que se refiere esta queja, instalando en su lugar los elementos de protección que considere necesarios después de recabar los informes técnicos oportunos sobre el cumplimiento de las normas de accesibilidad.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López